



## TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

<b>Expediente</b>	: 00033-2020-16-5001-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / <b>Enriquez Sumerinde</b> / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Martín Alberto Vizcarra Cornejo
Delitos	: Colusión agravada y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Irwin Juan Carpio Manrique
Materia	: Apelación de auto sobre autorización de viaje

### Resolución N.º 3

Lima, diez de junio  
de dos mil veintidós

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo contra la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundada la oposición presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, declaró **infundada** la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica del citado imputado. Lo anterior, en la investigación preparatoria seguida en contra de Martín Alberto Vizcarra Cornejo por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Mediante requerimiento fiscal presentado el doce de marzo de dos mil veintiuno, el Ministerio Público solicitó la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el plazo de dieciocho meses, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada, cohecho pasivo impropio y asociación ilícita.

**1.2** Esta solicitud fue atendido por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien emitió oralmente la Resolución N.º 10, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante el cual resolvió declarar infundado el mencionado requerimiento fiscal de prisión preventiva e impuso la medida de comparecencia con restricciones al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, quedando sujeto, entre otras, a la siguiente regla de conducta: "**(...) a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial (...)**".

<sup>1</sup> Expediente N.º 33-2020-5.



**1.3** En vía de apelación, promovida por el Ministerio Público, la citada Resolución N.º 10 fue confirmada por mayoría mediante Resolución N.º 4, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>2</sup>, en el extremo que impuso la medida de comparecencia con restricciones e incrementó el monto de caución económica a la suma de S/ 250 000.00.

**1.4** Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintidós, la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo solicitó la autorización judicial para viajar a las regiones de Tacna y Moquegua (21–23 de mayo), San Martín (29–30 de mayo), Junín (11–12 de junio) y Arequipa (14–15 de julio); en mérito a su condición de presidente del partido político "Perú Primero" y en ejercicio del derecho a la libre asociación política, el derecho al libre desarrollo a la personalidad y al principio de seguridad jurídica. Lo anterior, con la finalidad de implementar, constituir y juramentar los comités regionales y provinciales, conforme lo exige el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas –en adelante el Reglamento– aprobado por Resolución N.º 325-2019-JNE<sup>3</sup>, así como la realización del análisis de la realidad nacional en dichas regiones, con el objeto de elaborar el "Plan de Gobierno del Partido", con cargo a comunicar su retorno a la ciudad de Lima.

**1.5** Tal solicitud fue tramitada por la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional<sup>4</sup>, quien corrió traslado del citado escrito al Ministerio Público, quien a su vez absolvió el mismo a través del escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós. Consecuentemente, el mencionado órgano jurisdiccional emitió la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós<sup>5</sup>, que resolvió declarar fundada la oposición planteada por el Fiscal Provincial y, en consecuencia, declaró infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

**1.6** Contra esta última decisión judicial, por medio del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la defensa técnica del imputado Vizcarra Cornejo interpuso recurso de apelación. En consecuencia, la jueza de primera instancia concedió el recurso impugnatorio y elevó los actuados a esta Sala Superior con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. En ese sentido, se admitió el citado recurso de apelación y se programó la audiencia de vista para el día ocho de junio del año en curso, la misma que se realizó en la citada fecha con la participación de la Fiscal Superior y la defensa técnica

<sup>2</sup> Actualmente denominada Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, por disposición contenida en el artículo primero, literal g) de la Resolución Administrativa N.º 000299-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de setiembre de 2021.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> Anteriormente denominado Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, modificado por el artículo primero, literal b) de la Resolución Administrativa N.º 000299-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de setiembre de 2021.

<sup>5</sup> Expediente N.º 33-2020-5.



recurrente. De modo que, tras la correspondiente deliberación, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

## II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN<sup>6</sup>

2.1 Conforme se verifica de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el titular de la acción penal ha determinado los siguientes hechos objeto de investigación de la siguiente manera:

❖ **Hecho N.º 1 – Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985 "Construcción de la Línea de Conducción N.º 01 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto de Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua"**

Durante su mandato como presidente del Gobierno Regional de Moquegua, el imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo concertó ilícitamente con Elard Paul Tejada Moscoso, gerente de OBRAINSA, para que pueda lograr la obtención de la buena pro de la aludida licitación. Para tal efecto, Vizcarra Cornejo brindó información privilegiada a dicho consorcio, indicándoles que era indispensable que presenten la nueva propuesta considerando el monto de S/ 81 000 000.00, a cambio de una información valiosa. El imputado solicitó un beneficio ilícito consistente en que el consorcio OBRAINSA – ASTALDI le pague el 2% del costo directo de la obra, esto es, la suma de S/ 1 016 212.76.

❖ **Hecho N.º 2 – Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983, denominado "Elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2"**

El imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en su condición de presidente del Gobierno Regional de Moquegua y valiéndose de su cargo, envió a su amigo José Manuel Hernández Calderón a contactarse con Rafael Granados Cueto, gerente comercial de ICCGSA, para pedirle la suma ascendente a S/ 1 300 000.00, a cambio de aprobar la oferta presentada por el Consorcio Hospitalario Moquegua (conformado por las empresas ICCGSA – INCOT), señalando que si no se aceptaba su pedido, no daría su conformidad para la firma del contrato.

❖ **Hecho N.º 3**

Se le atribuye al imputado Martín Vizcarra Cornejo la presunta realización del ilícito de asociación ilícita para delinquir, destinada a cometer diversos delitos de corrupción de funcionarios y vinculada al caso "Club de la construcción".

### Imputación específica

2.2 Se le atribuye al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo ser autor de la presunta comisión del delito de **colusión agravada (previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal)**, debido a que, en su

<sup>6</sup> De conformidad con la Disposición N.º 21, del 11 de marzo del 2021, Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, Carpeta Fiscal N.º 16-2020.



condición de funcionario público, esto es, como presidente del Gobierno Regional de Moquegua, habría intervenido de manera directa en la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985 "Construcción de la Línea de Conducción N.º 01 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto de Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua", concertando con Elard Paul Tejada Moscoso, gerente comercial de OBRAINSA, para favorecerlo a cambio de un beneficio económico, con lo cual defraudó los intereses del Estado (**Hecho N.º 1**). También se le imputa haber intervenido en el Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983, denominado "Elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto de ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2", concertando a través de José Manuel Hernández Calderón con Rafael Granados Cueto, gerente comercial de ICCGSA, para favorecer al Consorcio Hospitalario Moquegua, a cambio de un beneficio económico, con lo que defraudó los intereses del Estado (**Hecho N.º 2**).

**2.3** Asimismo, se le imputa ser autor de la presunta comisión del delito de **cohecho pasivo impropio (previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal)**, debido a que, en su calidad de presidente del Gobierno Regional de Moquegua, solicitó a Elard Paul Tejada Moscoso, gerente comercial de OBRAINSA, un donativo indebido, correspondiente a la suma del 2% de la obra Lomas de Ilo, que ascendía a la suma de S/ 1 000 000.00; y, además, el alquiler de una aeronave por el monto de S/ 35 985.65, que fueron cancelados por OBRAINSA (**Hecho N.º 1**). De igual modo, se le atribuye haber solicitado a Rafael Granados Cueto, gerente comercial de ICCGSA, un donativo indebido correspondiente a la suma de S/ 1 300 000.00, para realizar un acto propio de su cargo, que era formalizar el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983, denominado "Elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto de ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2", a favor del Consorcio Hospitalario Moquegua (**Hecho N.º 2**). Sobre este último hecho, el Ministerio Público también ha postulado una tipificación alternativa por el delito de **cohecho pasivo propio (previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 393 del Código Penal)**<sup>7</sup>.

**2.4** Finalmente, se le atribuye ser autor de la presunta comisión del delito de **asociación ilícita (previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal)**, por haber formado parte de una organización destinada a cometer diversos delitos de corrupción de funcionarios, vinculados al caso "Club de la construcción".

### III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**3.1** La *a quo* destaca ante todo, que la restricción de "no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial", no debe ser entendida como una absoluta restricción del derecho a la libertad de tránsito, sino que contempla situaciones excepcionales que pueden ser analizadas por el

<sup>7</sup> Disposición N.º 22, del 3 de febrero de 2022, Disposición de tipificación alternativa.



órgano jurisdiccional, a petición de parte, pudiendo autorizarse el desplazamiento siempre que se encuentre debidamente justificado, y no afecte la finalidad para la que fue impuesta. Sin embargo, la sola invocación de tales circunstancias excepcionales no opera como una regla general, sino que corresponde un análisis de la pretensión que se formula y de la evaluación documental que se adjunta, a fin de determinar su justificación.

**3.2** En el caso en concreto, la defensa técnica del solicitante ha invocado el artículo 35 de la Constitución, que en efecto se refiere al ejercicio del derecho ciudadano de participar en la actividad política, de forma individual o a través de organizaciones políticas. Empero, el alegato de que la capacidad de liderazgo de un partido político no puede delegarse a terceros no tiene un sustento legal, mucho menos si no se encuentra estipulado en el mismo estatuto del partido político.

**3.3** Sobre las alegaciones que a otros líderes políticos como Vladimir Cerrón Rojas y Keiko Fujimori Higuchi sí se les permite viajar para realizar actividades partidarias, de modo que no existiría un trato igualitario con su persona, la *a quo* refirió que dichas autorizaciones no fueron emitidas por su judicatura y, sea como fuere, se debe considerar que cada caso tiene sus particularidades propias, las cuales son analizadas por el juzgador.

**3.4** La defensa técnica sostuvo que el imputado Vizcarra Cornejo ha demostrado un fiel cumplimiento a las decisiones judiciales, en relación a las restricciones impuestas, y que su comportamiento procesal es intachable, no pudiendo alegarse que existe un riesgo de huida. Sin embargo, se advierte que el Ministerio Público viene cuestionando el incumplimiento de las reglas de conducta, el cual sigue en trámite pendiente de resolver, por lo que dicha afirmación de la defensa no resulta de recibo. Por otra parte, se considera que sobre este imputado ya no recae la medida de impedimento de salida del país, por lo que a criterio del juzgador existe un peligro de fuga que pondría en riesgo la investigación en curso.

**3.5** Respecto de la oposición del Fiscal Provincial, quien adjuntó documentales sobre presuntas irregularidades suscitadas durante la anterior autorización judicial para la ciudad de Cusco<sup>8</sup>, la jueza de primera instancia consideró que no es oportuno valorar dichas actas, en tanto no han sido corroboradas con otros medios de convicción periféricos, así como amerita una contradicción, a fin de garantizar el derecho de defensa del imputado.

**3.6** Para la judicatura, no se evidencia un motivo grave, tal como una incidencia o riesgo en su salud, vida u otro derecho fundamental, que de no ser atendido pueda afectar gravemente al imputado; no se advierte criterios de imprescindibilidad o indispensabilidad, máxime si existen otros medios que permiten al investigado cumplir con las actividades señaladas en su solicitud.

---

<sup>8</sup> Resolución N.º 74, de fecha 24 de febrero de 2022, Exp. 33-2020-5.



**3.7** Sobre la vulneración de los derechos políticos del investigado, no se evidencia dicha afectación, pues de los documentos remitidos en la solicitud, se observa que el accionante hace valer sus derechos a través de otros medios, manteniéndose en contacto y constante comunicación con sus partidarios, colaboradores y coordinadores del partido político que preside. Asimismo, respecto de la necesidad de la presencia del imputado en el evento político para realizar un estudio de la realidad nacional, no existe norma alguna que así lo determine, más aun si existen otros cargos asignados a los partidarios, quienes pueden suplir tal función. Realizando un juicio de ponderación, todavía prevalece el principio de la búsqueda de la verdad en el proceso penal. Por otra parte, en el contexto actual de pandemia, se entiende que la presencialidad es la excepción y puede ser sustituida por la virtualidad.

**3.8** Por último, no puede obviarse que el presente investigado es parte de un proceso de carácter complejo, en el cual se le atribuye la presunta comisión de delitos graves, tales como colusión agravada, cohecho pasivo y asociación ilícita; debiéndose cuidarse el aseguramiento eficaz del investigado al procesado, además, que deviene en un incremento del peligrosismo procesal el lugar del destino cuya autorización se pretende, por encontrarse la ciudad de Tacna en una zona fronteriza. Por los motivos expuestos, no se encuentra justificada la autorización de viaje formulada.

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

**4.1** La defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo solicita que se **revoque** el auto materia de grado y, reformándolo, se declare **infundada** la oposición del Ministerio Público y **fundada** la solicitud de autorización de viaje. Señala como agravios la vulneración al derecho de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad; asimismo, una afectación al principio de igualdad y la garantía de seguridad jurídica.

**4.2** Como antecedente, la defensa técnica señala que en cumplimiento de la regla de conducta impuesta, el imputado Vizcarra Cornejo ha solicitado autorizaciones para viajar en dieciséis oportunidades por diferentes motivos, en la cual solo se ha concedido tres de ellas, siendo denegadas el resto, incluida esta última solicitud. La resolución apelada indica que solo se puede otorgar la autorización para viajar a provincias siempre que cumpla con justificar su pedido por razones graves y excepcionales, desnaturalizando la comparecencia con restricciones, lo cual resulta arbitrario ya que, al impedirle ejercer sus derechos constitucionales afectan gravemente su libre desarrollo a la personalidad así como sus derechos políticos.

**4.3** Sobre la vulneración a sus derechos de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad, refirió que la decisión de la *a quo* se resume en lo siguiente: a) no existe norma que señale que el presidente de una organización política tenga que recurrir de manera presencial a los eventos políticos; b) existen partidarios que pueden suplir la función del presidente de



la organización política; y, c) existen otros medios para poder alcanzar los fines que se busca con la presencia del imputado Vizcarra Cornejo en la visita de las regiones mencionadas.

**4.4** Al respecto, la defensa señala que causa sorpresa que se pretenda positivizar una conducta de común entendimiento, así como las funciones del presidente de una organización política puedan delegarse a otros integrantes del partido; sin embargo, este derecho de ejercicio político se encuentra reconocido en el art. 35 de la Constitución Política del Perú y formaría parte del libre desarrollo de la persona, reconocida en el art. 2 de la Carta Magna. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo indicado por la Corte Suprema, en el sentido que la comparecencia con restricciones y, en específico la regla de conducta aludida, no implica de manera absoluta que el investigado no pueda salir del lugar de residencia, ni que deban estar justificados en la existencia de un riesgo en la salud o la vida, ya que debe entenderse que el procesado puede realizar su vida con normalidad garantizándose su proyecto de vida y libre desarrollo de la personalidad<sup>9</sup>, lo que en otras palabras significa la flexibilidad de las restricciones, bajo un análisis de proporcionalidad en su ejecución.

**4.5** Sobre el uso de medios virtuales para satisfacer los objetivos que motivan la autorización del viaje, estos no resultan aplicables para ejercer la función política, máxime si los mismos resultan poco accesibles para las poblaciones que no cuentan con los recursos para su disposición. Además, a través de tales medios no se logra concretar la intermediación o lograr la comunicación idónea de los planteamientos e idearios del partido a los militantes y simpatizantes, por lo tanto, no se puede someter a las limitaciones que genera la falta de equipos electrónicos y de internet.

**4.6** Añade el recurrente que no debe obviarse que el ejercicio de este derecho político no se reduce a la comunicación del líder político con sus partidarios, como señala la jueza de primera instancia; sino que su contenido esencial va más allá, como es la tarea de educar, formar y capacitar a los ciudadanos, representar la voluntad popular, contribuir a la gobernabilidad del país, entre otros. Ello implica ejercer la capacidad de liderazgo que no es una cuestión normativa, sino que es parte de la costumbre –que es fuente de derecho–, y cuya función es personalísima e indelegable. A partir de la conformación de comités regionales y provinciales del partido político permitirá a los afiliados expresar su voluntad popular, lo cual es acorde a los fines y objetivos de un partido político, según la Ley de Organizaciones Políticas<sup>10</sup>.

**4.7** Tal capacidad de liderazgo que posee el investigado Vizcarra Cornejo, en ejercicio de su derecho político como presidente del partido "*Perú Primero*", no puede delegarse a terceros. El art. 35 de la Constitución reconoce la

<sup>9</sup> Cfr. Casación N.º 1412-2017-Lima, del 24 de enero de 2018, fundamento 2.11.

<sup>10</sup> Artículo 2, literales c), d) e) y f), de la Ley N.º 28094 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003.



formación y manifestación de la voluntad popular, por lo que los partidos políticos, mediante su líder, son los canales para la realización de este derecho. Debe entenderse que el líder político de un partido es aquel quien busca la manifestación y formación de canales adecuados para que la población se manifieste a través de ella y se forme la voluntad popular. Esta persona cumple el fin de formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país, y esta solo se puede lograr yendo a verificar la realidad nacional y formando ciudadanos capaces de percibir las necesidades de un país, en concordancia con el citado art. 2 de la Ley N.º 28094.

**4.8** Siendo los comités la célula de formación legislada de los partidos políticos, dado que sin estas no se podría lograr la inscripción del partido (art. 5 de la Ley N.º 28094), es necesario que el líder natural coadyuve a formar e instruir estos comités, en tanto que la posición de *presidente del partido* no es una simple etiqueta, sino que su función, como líder, es formar a los afiliados del partido en un ideario político, convocarlos y promover la formación de comités a nivel nacional para el desarrollo político y democrático. Por ello es que este liderazgo es indelegable, contrariamente a lo señalado por la *a quo*. Tal necesidad y urgencia de conformar los referidos comités a nivel regional y provincial, a fin de lograr la inscripción del partido, los cuales se exige que cada uno cuenten con cincuenta afiliados como mínimo, se hace más evidente cuando existe una fecha límite para ello, siendo el plazo fijado a vencer el 30 de setiembre del año en curso, según señala la defensa<sup>11</sup>. Por tales razones, los motivos expuestos en la resolución apelada vulneran el ejercicio de este derecho político y el libre desarrollo de la personalidad, derechos fundamentales que goza el imputado Vizcarra Cornejo, aun siendo parte investigada del presente proceso penal.

**4.9** Respecto de la vulneración al principio de igualdad, en alusión al caso de otros investigados y líderes partidarios (Vladimir Cerrón Rojas y Keiko Fujimori Higuchi) el recurrente manifestó que es necesario que se pondere que frente a la restricción impuesta no debe limitarse el derecho de las personas a ejercer sus derechos políticos a través de asociaciones políticas como los partidos políticos y de esta manera formar y manifestar la voluntad popular; derecho que se encuentra reconocido a nivel nacional e internacional<sup>12</sup>. Por lo tanto, el Estado peruano tiene la obligación de propiciar este derecho en igualdad y sin discriminación para todos los ciudadanos. Así pues, el Poder Judicial ha otorgado las autorizaciones respectivas a los mencionados líderes políticos

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 28.1 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas que señala: "*Las organizaciones políticas tienen un plazo máximo de un (1) año, desde la expedición del Certificado de Reserva de Denominación, para presentar su solicitud de inscripción ante la DNROP del JNE; el plazo contemplado corresponde a uno de caducidad, por lo que una vez transcurrido el último día del plazo opera, consecuentemente, la extinción del derecho y su acción correspondiente*".

<sup>12</sup> Véase artículo 16.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el fundamento 163 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Lone y otros vs. Honduras, del 5 de octubre de 2015.



para realizar actividades proselitistas, hechos de conocimiento público que no pueden ser ignorados por la jueza de primera instancia.

**4.10** En relación al peligro de fuga y de obstaculización, la resolución apelada hace alusión a que existiría este peligrosismo procesal. No obstante, de los considerandos de la Resolución N.º 10, del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, no se desprende que se haya configurado estos tipos de peligros. Por otra parte, durante el trámite de la presente solicitud en primera instancia no se presentó algún medio probatorio que acredite la existencia del peligrosismo procesal y, si lo hubiera, las actas fiscales presentadas no fueron valoradas por la *a quo*; entonces, no puede señalarse que existe peligro de fuga y/o de obstaculización. Asimismo, las razones expuestas sobre los lugares de destino que se pretende viajar, se tratan de ciudades fronterizas y por ello existiría un riesgo de fuga, así como se ha considerado la complejidad del proceso como una circunstancia que incrementa el peligrosismo procesal; tal motivo ya fue valorado en su oportunidad cuando se impuso la medida coercitiva de comparecencia restrictiva y no existe elemento alguno que demuestre que el señor Vizcarra Cornejo ha pretendido fugarse. En esa línea, no se ha valorado el comportamiento procesal del investigado y su voluntad a respetar y cumplir con los mandatos judiciales, en atención a anteriores oportunidades y sujeción a las restricciones impuestas, cuando sí se le otorgó una autorización anterior. A ello realza el hecho que ya viajó previamente a la ciudad de Moquegua, pasando por la ciudad de Tacna, y nunca se asomó a la frontera con Chile a pesar de su cercanía, lo que se encuentra acreditado con los informes respectivos. Por último, no se puede atribuir negativamente el hecho que el Ministerio Público no haya solicitado la prolongación de la medida restrictiva de impedimento de salida del país.

**4.11** En cuanto a la vulneración a la garantía de seguridad jurídica, el cual tiene por principio fundamental la idea de predictibilidad, alude que el órgano jurisdiccional incurre en contradicción, al emitir una resolución judicial que contraviene sus propias decisiones anteriores, en virtud que en la Resolución N.º 74, del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, sí se autorizó un permiso de viaje a la región de Cusco para realizar actividades políticas del partido "Perú Primero", y, ahora, pese a que ambos pedidos tienen el mismo motivo, esto es, que el investigado en su condición de presidente del citado partido se ausente del lugar de residencia a fin de ejercer sus derechos políticos, se obtienen pronunciamientos completamente distintos. Este principio exige que los actos de los poderes públicos sean, en mayor o menor medida, predecibles y que no incurran en supuestos de arbitrariedad, como sucede con la resolución apelada.

**4.12** Cabe agregar que en instancia de apelación, el accionante ha presentado un escrito ante esta Sala Superior poniendo en conocimiento que los viajes con destino a las regiones de Tacna, Moquegua y San Martín fueron reprogramados para los días del 20 al 22 de junio y 24 al 25 de julio del año en curso, respectivamente; ello con el fin que tales pretensiones también sean



materia de pronunciamiento por este Colegiado, conforme lo indicó el abogado defensor oralmente en la audiencia de vista.

❖ **Defensa material del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo**

**4.13** El imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo señaló que la decisión de la jueza de primera instancia no está amparada en fundamentos realmente legales (*sic*). Resaltó dos aspectos: primero, como ciudadano solicita un trato igualitario, que en su condición de líder de un partido político de alcance nacional en proceso de formación llamado "Perú Primero", tiene un plazo perentorio para presentar ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) una serie de requisitos, siendo los más importantes el acreditar, mínimamente, el número de 26 mil afiliados en veinte regiones del país y en sesenta y seis provincias la organización formal de un comité ejecutivo. Dichas acciones lo vienen realizando representantes del partido a lo largo del país, pero que claramente existe un liderazgo que recae en su persona. Con los viajes que se solicitan, se incrementa el respaldo en estas regiones en la formación de comités y el número de afiliados, que es una acción fundamental política y amparada por la Constitución. Bajo estas mismas premisas se autorizó previamente el permiso de viaje al Cusco; por lo tanto, ahora, con la denegatoria de viajar a las otras regiones indicadas, no solo implica un trato discriminatoria contra su persona, sino además con los ciudadanos de estas regiones. El imputado conviene con su defensa técnica en señalar que cumple estrictamente las reglas de conducta impuestas por la judicatura. Se refiere al caso de otros líderes políticos procesados que sí cuentan con la libertad de realizar sus actividades en diferentes regiones, lo cual le parece correcto, pero que advierte un trato discriminatorio, a pesar de cumplir con los mandatos judiciales. Solicita que se valore adecuadamente los argumentos de la defensa técnica y de la Fiscalía, a fin que le permitan llegar su mensaje político a la ciudadanía; el liderazgo se fortalece en la interacción directa y personal.

**V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.1** En audiencia de apelación, la Fiscal Superior refirió que la capacidad de liderazgo del imputado Vizcarra Cornejo no es objeto de evaluación, sino si este investigado puede salir o no de su localidad para los viajes antes referidos; esto es, si existe una necesidad indispensable para cumplir con los objetivos señalados en su solicitud, dado que no se trata de cualquier persona que quiera viajar a cumplir una agenda política, sino de un procesado sometido a una medida coercitiva como es la comparecencia con restricciones, en la cual una de estas reglas de conductas es la de no salir de su localidad sin autorización judicial. En otras palabras, "no salir" es la regla y "salir" es la excepción y, como tal, requiere de un análisis del caso particular.

**5.2** El imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo ha ejercido el cargo de Presidente Regional de Moquegua (2011-2014) y actualmente es procesado por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada, cohecho pasivo impropio y asociación ilícita, por hechos relacionados con supuestos



favorecimientos a los consorcios OBRAINSA y Hospitalario Moquegua durante este mandato. También ejerció el cargo de Presidente de la República (2018-2020) hasta que fue vacado y, posteriormente, inhabilitado para el ejercicio de función pública por diez años, según la Resolución Legislativa N.º 20-2020-2021-CR, del 17 de abril de 2021, y también por cinco años, por Resolución Legislativa N.º 016-2021-2022-CR, del 14 de mayo de 2022, ambas emitidas por el Congreso de la República.

**5.3** Según la defensa recurrente, el hecho de estar sometido a una comparecencia con restricciones no le impide para nada ejercer sus derechos e invoca el carácter flexible de esta medida. Sin embargo, toda medida coercitiva limita el ejercicio de muchos derechos, entre ellos, el de la libertad de tránsito. Asimismo, invoca la vulneración a los derechos de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad del imputado porque no se le permite el contacto presencial con sus militantes y simpatizantes, alegando que no todos tienen acceso a los medios virtuales. Al respecto, la solicitud de la defensa se invocó en base a dos objetivos: implementar, constituir y juramentar los comités; y, realizar el análisis de la realidad nacional. En base a tales objetivos se pronunció la *a quo* en el fundamento 6.11 de la apelada para denegar la autorización, dado que si bien en el Reglamento se señala que se requiere las actas de constitución de comités del partido político para su inscripción, cierto es que ni dicho Reglamento, ni la Ley de Organizaciones Políticas, ni el estatuto del partido "Perú Primero" señalan la obligatoriedad que sea el presidente de la agrupación política quien sea el llamado para implementar, constituir y juramentar tales comités, por lo que el Ministerio Público coincide con lo argumentado en primera instancia.

**5.4** La Fiscal Superior resaltó sobre la necesidad exclusiva de que sea el imputado Vizcarra Cornejo de asistir a las regiones indicadas para que se pueda cumplir con la constitución de estos comités, pues no existe soporte legal que lo ampare y la documentación remitida por la defensa en su solicitud solo se refiere a una invitación, y que el investigado no reflexionó e informó a sus partidarios de las limitaciones de desplazamiento que pesan sobre él, en mérito a la medida coercitiva impuesta.

**5.5** Sobre el escaso acceso a medios virtuales indicado por la defensa, el Ministerio Público refirió que tal alegato corresponde a un hecho genérico, dado que solo en determinadas zonas del país no se tiene acceso a internet. Es así que, la solicitud no precisa las locaciones exactas en donde el imputado vaya a desarrollar sus actividades políticas, como también se desconoce información sobre el alojamiento del imputado, el lugar de reunión, la fecha y hora exacta, etc.; información mínima que debió haber proporcionado el solicitante. Las mismas razones se postulan para denegar la otra finalidad, de análisis de realidad nacional, en el sentido que no existe norma alguna que determine que el imputado tenga que ir personalmente para realizar dicho estudio. Es así que, se rechaza el postulado de la defensa respecto que la *a quo* pretenda positivizar toda conducta porque la jueza no estableció ello, sino que se ha referido a la no obligatoriedad, que es distinto.



**5.6** En cuanto a la presunta vulneración de los derechos políticos invocados, no se ha explicado en qué sentido la decisión judicial habría violado estos derechos fundamentales. Asimismo, se debe tener en cuenta anteriores pronunciamientos de este Colegiado respecto a la autorización de viajes o permisos de salida en situación de comparecencia restringida, que el objeto de análisis es si se ha afectado el contenido esencial de derechos y realizar una ponderación con otros intereses, como es que el imputado siga sujeto o enraizado al proceso penal. Aunado a ello, no se ha explicado cómo la restricción afectaría la capacidad de liderazgo del partido, pues la resolución impugnada no le impide dirigir la agrupación política o contactarse con sus miembros, a través de otros medios, ni menos señala la vulneración al contenido esencial de estos derechos fundamentales.

**5.7** Finalmente, sobre las autorizaciones de viaje a otros procesados como Vladimir Cerrón Rojas y Keiko Fujimori Higuchi, la representante fiscal indicó que se tratan de distintos casos, donde se desconoce qué motivos alegaron, qué documentación presentaron, entre otros factores, cuyos datos no han sido aportados por el recurrente porque no conoce tales casos y cuyos análisis son distintos. Respecto de la autorización de viaje a Cusco emitida anteriormente, se refirió que durante esas fechas el imputado aun contaba con el impedimento de salida del país, circunstancia que no concurre a la fecha. En cuanto a la buena conducta procesal alegada por la defensa, este es un deber del procesado y su única consecuencia procesal es la no agravación de su situación jurídica, por lo que esta circunstancia de por sí no puede fundamentar una autorización judicial.

**5.8** Por las razones expuestas, además de considerar la gravedad de los delitos por los cuales se le investiga al imputado Vizcarra Cornejo, el Ministerio Público solicita que se confirme la resolución materia de grado.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

**6.1** Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos en el recurso de apelación escrito y lo oralizado por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, así como la posición de la representante del Ministerio Público en la audiencia de vista; esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por el recurrente, decisión judicial contenida en la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, ha sido emitida conforme a derecho.

## **VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

**7.1** Debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional<sup>13</sup> y supranacional<sup>14</sup>, de acuerdo al desarrollo

<sup>13</sup> El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".



jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>15</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>16</sup> y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>17</sup>. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

**7.2** En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, así como el debate generado en la audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

### **La comparecencia con restricciones**

**7.3** La comparecencia con restricciones es una medida coercitiva de carácter personal que puede recaer contra una persona sometida a investigación. De conformidad con el artículo 287 del CPP, se puede imponer esta medida siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, situación que no obsta la verificación de los elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el imputado. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. Si bien el legislador no hace referencia a los graves y fundados elementos de convicción, que es uno de los ámbitos cuestionados, su exigencia se presupone por ser necesaria para determinar la verosimilitud del derecho.

**7.4** La medida de comparecencia con restricciones se comporta como una mínima limitación a la libertad personal, de tránsito o de propiedad<sup>18</sup>. En ese sentido, se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental

---

<sup>14</sup> El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

<sup>15</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>16</sup> Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

<sup>17</sup> Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

<sup>18</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editoriales INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 474.



y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por esta razón, persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la prisión preventiva, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser utilizada con carácter prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos<sup>19</sup>.

**7.5** Las restricciones que puede imponer el juez a un investigado, se encuentran establecidas en el artículo 288 del CPP y son las siguientes: i) la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; ii) la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; iii) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; iv) la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. De modo que la caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente; y, v) la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

### **El derecho al libre desarrollo de la personalidad**

**7.6** El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra establecido en nuestra Constitución Política del Perú, en el artículo 2 numeral 1, el cual reconoce el derecho de toda persona a su libre desarrollo y bienestar. Este derecho propone una cláusula general de libertad (o "*libertad general de acción*"), con la cual se reconoce al ser humano inicial y prioritariamente libre; y con lo que es el Estado quien tiene la carga de justificar sus intervenciones, a través no solo de la Ley, sino también de los principios constitucionales, siempre con base en la defensa de otros derechos y/o bienes constitucionales<sup>20</sup>.

**7.7** Así también, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que *"en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (...), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano –en torno a cuya protección se instituye aquel ente artificial denominado Estado– se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, a menos que exista un valor constitucional que*

<sup>19</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 366.

<sup>20</sup> LANDA ARROYO, César. *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal*. Editoriales Palestra y PUCP, Lima, 2021, pp. 92-93.



---

*fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales*<sup>21</sup>.

### **El derecho a la participación política**

**7.8** El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el *Estado-aparato* o, si se prefiere, en el *Estado-institución*, sino que se extiende a su participación en el *Estado-sociedad*, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un *proceso de elección* por un colectivo de personas<sup>22</sup>.

**7.9** En concordancia a este derecho, la Norma Fundamental, en su artículo 35, declara que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, las que concurren a la formación de la voluntad popular y gozan de personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente<sup>23</sup>. Los ciudadanos tienen derecho de referéndum, de iniciativa legislativa, de remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas (art. 31 de la Constitución).

### **De la sustracción de la materia**

**7.10** Conforme al recurso impugnatorio postulado por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, la pretensión del accionante abarca la revocatoria de la resolución de primera instancia que denegó la autorización de viaje a las regiones de Tacna y Moquegua, en los días del 21 al 23 de mayo de 2022, y San Martín, en los días del 29 al 30 de mayo de 2022; extremos que evidentemente ya no pueden ser materia de pronunciamiento por esta Sala Superior al devenir en imposible –en el supuesto hipotético de amparar el recurso–, autorizar el permiso de viaje del imputado en periodos que ya transcurrieron. Por tal motivo ha operado el instituto procesal de sustracción de la materia.

---

<sup>21</sup> STC N.º 00032-2010-PI/TC (caso 5000 ciudadanos contra el artículo 3 de la Ley N.º 28705 – Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco) del 19 de julio de 2011, fundamento 23.

<sup>22</sup> STC N.º 5741-2006-PA/TC, del 11 de diciembre de 2006, fundamento 3.

<sup>23</sup> STC N.º 2791-2005-PA/TC, del 10 de junio de 2005, fundamento 5.



**7.11** La sustracción de la materia se presenta cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda, el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener. La sustracción de la materia constituye una causal de improcedencia de la demanda cuando se presentan uno de los siguientes supuestos: a) que la vulneración haya cesado, o b) que la vulneración haya devenido en irreparable. En consecuencia, la sustracción de la materia, en el aspecto cronológico, trata de eventos sobrevenidos temporalmente al planteamiento de la demanda y, de hechos que harían superflua la continuación del proceso hacia un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia<sup>24</sup>. Este instituto procesal ha quedado configurado en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Procesal Civil (artículo 321.1).

**7.12** Dado que el presente cuaderno de apelación se elevó a esta Sala Superior recién el 31 de mayo de 2022, y una vez revisado íntegramente el incidente judicial, este Colegiado se avocó al conocimiento del mismo a través del auto admisorio del 1 de junio del mismo año, actos procesales posteriores a las fechas solicitadas antes mencionadas, de modo que no cabe duda que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de este extremo, siendo únicamente materia de apelación los permisos de viaje referidos a las regiones de Junín y Arequipa. Si bien la defensa técnica presentó un escrito ante esta instancia superior, donde informa la reprogramación de los viajes a las regiones de Tacna, Moquegua y San Martín para fechas posteriores a la audiencia de vista realizada, alegando que los motivos del desplazamiento serían los mismos que los postulados en su solicitud primigenia que fue rechazada por la *a quo*; lo cierto es que dicho pedido no forma parte del auto impugnado que es materia de análisis y, en todo caso, corresponde a una nueva solicitud que debe ser merituada por la jueza de primera instancia. En ese sentido, la defensa técnica deberá dirigir esta nueva pretensión al juzgado correspondiente.

### **De los agravios formulados por el imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo**

**7.13** En primer lugar, debemos referirnos al agravio de afectación al principio de igualdad, en la medida que el recurrente ha señalado que existiría un trato desigual al imputado Vizcarra Cornejo –incluso el mismo investigado señaló un presunto trato discriminatorio contra su persona y los ciudadanos afines a su visión política (de ello nos referiremos más adelante)–, en virtud que los órganos jurisdiccionales han otorgado permisos de viaje a otros líderes políticos que también se encuentran investigados en procesos penales por la presunta comisión de delitos graves, a fin que realicen actividades políticas; empero, al recurrente le niegan tales permisos cuando invoca los mismos motivos.

<sup>24</sup> Cfr. ARIANA DEHO, Eugenia. *Consideraciones sobre la conclusión del proceso contencioso administrativo por reconocimiento de la pretensión en la vía administrativa*. Revista de Derecho Administrativo, número 11, 2012, Editorial CDA - PUCP, Lima, p. 143-154, recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13551/14176>.



**7.14** Al respecto, debemos señalar que las medidas cautelares con fines de aseguramiento del proceso penal, como es la comparecencia con restricciones, es una medida coercitiva de carácter personal, de modo que para su imposición se exige un análisis cualificado de los presupuestos materiales previstos en la ley, además de las circunstancias propias del imputado a quien se le requiere pueden contribuir en dicho análisis. Así pues, este último aspecto incide fundamentalmente (en el peligro procesal) para determinar la imposición o no de medidas como la prisión preventiva, comparecencia restrictiva, detención domiciliaria, entre otras; y, en el mismo sentido, que la ejecución de tales medidas puedan verse condicionadas a dichas circunstancias, como en el caso de autos, que las restricciones impuestas inicialmente puedan flexibilizarse por motivos fundados, o incluso su revocación parcial o total, atendiendo el principio de variabilidad de las medidas cautelares. Por ello, podemos concluir que no todas las cuestiones presentadas por los imputados –evidentemente– se resuelven de la misma forma, a pesar de las similitudes que se presentan, sino que, al menos en el caso de medidas restrictivas personales, deben analizarse para cada asunto en particular. Por estos motivos, este agravio no es de recibo por este Colegiado.

**7.15** Conforme lo debatido en la audiencia de vista, así como los fundamentos expresados en el recurso escrito, es objeto de controversia si la resolución materia de grado vulnera o no los derechos fundamentales de participación política y desarrollo de libre personalidad del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en mérito que la decisión judicial no le permite concurrir a distintas regiones con el objeto de implementar, constituir y juramentar los comités regionales y provinciales, así como realizar un análisis de la realidad nacional de dichas regiones para plasmarlo en un plan de gobierno, todo ello, en su posición de líder del partido político "Perú Primero".

**7.16** Entre las razones brindadas por la *a quo* para denegar la autorización de viaje por fines políticos, expresó: que no existe norma que determine la presencia personal e indelegable para atender eventos políticos o estudios de realidad nacional; que existen partidarios que pueden suplir la función de verificar la conformación de comités, dado que persiguen el mismo fin; y, existen medios alternativos que sirven para que el imputado haga valer estos derechos políticos y alcance los fines enunciados, mediante la comunicación con sus partidarios, colaboradores y coordinadores del partido político que preside.

**7.17** Para resolver el caso *sub judice*, debemos entender que los aparentes derechos afectados que invoca el recurrente se relacionan estrechamente (principio de indivisibilidad e interdependencia), en tanto que el ejercicio de derechos políticos supone el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, libertad de reunión y libertad de asociación, los cuales a su vez también se vinculan con la amplia acepción del libre desarrollo de la



personalidad<sup>25</sup>, individual o colectivo, que fortalecen el sistema democrático. Este último derecho fundamental tiene un alcance transversal y efecto sobre el ordenamiento jurídico, en donde si bien los derechos políticos no se derivan de este, sí reciben una influencia directa.

**7.18** Los citados artículos 2.17, 31 y 35 de la Constitución, así como los tratados internacionales, refieren que el contenido constitucional de los derechos políticos está conformado por la **participación ciudadana**, ya sea de forma individual o asociada a través de organizaciones políticas, y de modo directo o indirecto en los asuntos públicos de la Nación. Este contenido esencial se manifiesta en las facultades de elegir y ser elegidos, de referéndum, de iniciativa legislativa, de revocación o remoción de autoridades, de rendición de cuentas y de otras formas participativas, en concordancia con los principios generales del sufragio universal, libre, igual, secreto y obligatorio.

**7.19** El Tribunal Constitucional expresó que el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona titular de derechos subjetivos e institucionales –los antes señalados–; de su participación asociada a través de organizaciones que canalizan el pluralismo político, como los partidos y movimientos políticos; y, de la participación política indirecta de la ciudadanía a través de los representantes libremente elegidos en la democracia representativa, rasgo prevalente de la Constitución<sup>26</sup>. En síntesis, estimamos convenir que la democracia representativa y los derechos políticos no son un fin en sí mismo, sino el medio o escenario político adecuado para garantizar el clima de libertad pública o política que permita a cada persona ejercer, sin trabas ilegítimas, el libre desenvolvimiento de su personalidad<sup>27</sup>.

**7.20** Entendiendo estos conceptos constitucionales podemos concluir que la participación ciudadana en la asuntos públicos y la vida política forman parte de conductas comunes asociadas innatamente a la naturaleza del ser humano, de modo que estas no necesariamente tengan que ser positivizadas en el ordenamiento jurídico –ni mucho menos todas estas conductas– porque su ejercicio es de común entendimiento, ya que los derechos políticos son derechos humanos de carácter universal, en la que nuestra Constitución garantiza su protección ante algún acto propio del Estado o particular que

---

<sup>25</sup> El libre desarrollo de la personalidad se orienta, principalmente, a la realización de la libertad "máxima" de los individuos como expresión de los valores "libertad" y "pluralismo". En tal condición es un fundamento del ordenamiento constitucional que "autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas (STC 93/1992, de 11 de junio, F. 8). Protege, por tanto, el desenvolvimiento de la persona en lo que depende del propio individuo y lo hace, fundamentalmente, frente a las limitaciones que pretendan imponerle el Estado u otros particulares. Véase PRESNO, Miguel. *Dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad*. En: Chueca, R. (dir.). *Dignidad humana y derecho fundamental*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pp. 371-372.

<sup>26</sup> STC N.º 0030-2005-PI/TC, del 2 de febrero de 2006, fundamento jurídico 23.

<sup>27</sup> Cfr. Obra colectiva, *Tendencias actuales del derecho constitucional: homenaje a Jesús María Casal Montaran*, Tomo I, Editorial Texto C.A., Caracas, 2008, p. 126.



vulnere su contenido; en todo caso, la positivización de estos derechos políticos en el ordenamiento jurídico se debe a la necesidad de regular su ejercicio, a fin de otorgarle eficacia y eficiencia a la participación ciudadana, expresada en su voluntad popular, todo ello en armonía con las ideas de democracia representativa y Estado de Derecho, ya que no podemos obviar que ciertas ideas o pensamientos puedan quedar proscritas por la ley si estas tienen por objeto trasgredir derechos fundamentales de terceros<sup>28</sup>.

**7.21** En base a lo expuesto, no concordamos con la postura de la *a quo* en señalar que no existe norma alguna que taxativamente indique que sea el líder de un partido político el único encargado de constituir comités regionales y provinciales para lograr la inscripción del aludido partido; ello implica no reconocer la esencia misma del derecho de participación ciudadana, del cual goza también el investigado. En consecuencia, tampoco podemos remitirnos a criterios de obligatoriedad de participación en estos asuntos políticos, pues implica no reconocer otros derechos como las libertades de reunión y de asociación. Igualmente, si bien es cierto que puede aceptarse que en el ejercicio de estos derechos políticos se pueda delegar ciertas funciones a otras personas, bajo un contexto de desarrollo orgánico de un partido político y en el entendido que existe un ideario y visión del país en común, tal potestad es facultativa entre sus congéneres, por lo que el Estado no puede ingresar en la esfera del libre desarrollo de particulares, sin que tenga un motivo justificado, de lo contrario, tal intervención resultaría arbitraria, irrazonable y desproporcional.

**7.22** En ese entendido, la resolución apelada señala que la imposición de la medida de comparecencia con restricciones se aplica cuando existe peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad igualmente evitable, y que restringe en menor afectación otros derechos fundamentales, a fin de coadyuvar el normal desarrollo del proceso penal; el sometimiento a estas reglas de conducta son de estricto cumplimiento y su flexibilidad solo puede ser otorgada en *motivos graves*.

**7.23** La comparecencia con restricciones, como el resto de medidas cautelares personales, es una medida limitativa de derechos fundamentales de forma instrumental y provisional, cuya finalidad es el aseguramiento del proceso penal mediante la evitación de fuga del imputado e impedir la obstaculización de la actividad probatoria. Por ello se señala que esta medida comparte los mismos fines que la prisión preventiva, pero que restringe en un nivel menor el derecho a la libertad personal del procesado, en aplicación del principio de proporcionalidad<sup>29</sup>. Dentro de las restricciones que el art. 288 del CPP prevé, la más común que los jueces imponen a los procesados resulta

<sup>28</sup> Es razonable que se restrinjan actividades políticas vinculadas con ideologías de comprobada letalidad, o que impliquen un riesgo cierto, en el plano de los hechos, para los sistemas democrático y de derechos fundamentales. Véase STC N.º 0002-2019-PI/TC, del 9 de julio de 2020, fundamento 150, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>29</sup> En donde prevalece el subprincipio de **necesidad** de la medida, siendo esta medida cautelar una medida alternativa por antonomasia ante la prisión preventiva de carácter excepcional.



ser la regla establecida en el numeral 2 del referido artículo, esto es, la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside. Dicha restricción importa una limitación al derecho de libertad de tránsito (art. 2.11 de la Constitución), pero no supone una sujeción al domicilio, sino que comprende la posibilidad de tránsito en función de itinerarios determinados que eviten la ausencia prolongada<sup>30</sup>. Ahora bien, esta restricción no debe concebirse como la imposibilidad absoluta de salir de determinada circunscripción territorial, lo que se impide es la *ausencia*, que tiene un carácter de permanente, de forma que el imputado puede desplazarse por el territorio nacional, incluso viajar, pero no puede ausentarse de forma definitiva o por un espacio temporal prolongado<sup>31</sup>. Esta medida se justifica en la idea que el imputado vive en condiciones ordenadas y en su propio lugar de domicilio y puede considerarse absolutamente integrado<sup>32</sup>, de modo que el órgano jurisdiccional tiene un conocimiento permanente de su ubicación, que se encuentra a disposición del llamado de las autoridades fiscales y judiciales, y en la que pueda controlarse el cumplimiento de sus obligaciones procesales. Por todo ello, no cabe duda que tal restricción persigue neutralizar el peligro de fuga.

**7.24** Atendiendo el concepto de esta restricción en particular, su carácter no es absoluto, pues dependiendo de las circunstancias particulares que pueda presentar el investigado, el juez puede autorizar que el procesado se desplace a otros lugares por diferentes motivos (salud, trabajo, estudios, familiares, etc.), ello en consideración de la flexibilidad de esta medida restrictiva, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ahora bien, no es correcto afirmar que para otorgar la autorización judicial se requiera de motivos graves, como señala la jueza de primera instancia, sino de **motivos fundados**, es decir, razones suficientes que permitan la flexibilización de las reglas de conducta a fin de atender el ejercicio de otros derechos fundamentales del investigado, distintos a la libertad personal, siempre que estos no supongan un incremento en el peligro procesal.

**7.25** Siendo ello así, cabe preguntarse si el ejercicio de derechos políticos presupone un incremento del peligro procesal; la respuesta es evidentemente que no. La controversia se encuentra en que, durante el ejercicio de estos derechos, este conlleva al desplazamiento del investigado a otras regiones fuera del lugar de su residencia habitual, hecho que colisiona con la restricción impuesta por el mandato judicial, y que al respecto el Ministerio Público y la *a quo* han concordado en resaltar que los lugares de destino que se solicitan se tratan de ciudades fronterizas, de modo que se infiere la posibilidad que el investigado pueda huir al extranjero, atendiendo que no cuenta con la medida coercitiva de impedimento de salida del país.

**7.26** Sin embargo, el solo hecho de que la autorización para viajar colisione con la regla de conducta de no ausentarse de la localidad de residencia no es motivo suficiente para rechazar la solicitud, sino que la razón fundamental

<sup>30</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Op. cit.*, pp. 371-372.

<sup>31</sup> *Ídem*.

<sup>32</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Vol. II, Grijley, Lima, 2003, p. 1164.



para su denegación sea que este permiso pueda incrementar el peligro procesal, que en atención a esta restricción en particular, específicamente se refiere a un peligro objetivo de riesgo de fuga.

**7.27** Para ello, es menester remitirnos a las razones que motivaron la imposición primigenia de la comparecencia con restricciones, que en el caso particular, el Ministerio Público postuló inicialmente la medida de prisión preventiva en contra del recurrente, pretensión que fuera rechazada en doble instancia por no concurrir el tercer presupuesto material de peligrosismo. En específico, sobre el peligro de fuga, en dicha oportunidad esta Sala Superior determinó que en el caso del imputado Vizcarra Cornejo, dentro de los criterios que previste el art. 269 del CPP, solo concurría la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, los cuales por sí solo no eran suficientes para acreditar el peligro de fuga, en contraste a los arraigos que posee este investigado, el cual solo el arraigo laboral fue objeto de apelación por el titular de la acción penal<sup>33</sup>; impugnación que fue rechazada por este Colegiado, dado que se acreditaba la exigencia del imputado de permanecer en el país si quería alcanzar un escaño político en el Congreso de la República en las últimas elecciones generales, actividad política que es similar a los motivos por los que solicita actualmente la autorización de viaje. Asimismo, se determinó que no se cuenta con una alta probabilidad que el investigado abandonará el país, en atención que sus salidas al exterior se evidenció su retorno en cada oportunidad. Por último, sobre el comportamiento del imputado, se señaló que las declaraciones realizadas por el investigado Vizcarra Cornejo formaban parte de su derecho a opinar y una manifestación de su derecho de defensa y de no autoincriminación.

**7.28** Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos anteriormente por esta Sala Superior, los fundamentos de la *a quo* resultan a todas luces insuficientes para determinar que la autorización de viaje solicitada por el imputado Vizcarra Cornejo suponga un incremento del peligro de fuga y que ello sea la razón para su denegatoria. En esa línea, las interrogantes a supuestos incumplimientos a las restricciones impuestas por parte del imputado, cuya cuestión ni siquiera se ha debatido en primera instancia supone una manifiesta vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales por ser incongruente, dado que se interpreta *in malam partem* asuntos que ni siquiera han entrado al ámbito de debate del órgano jurisdiccional. Asimismo, si bien es cierto que se tomó en cuenta la medida de impedimento de salida del país vigente al momento de analizar el requerimiento de prisión preventiva, como circunstancia de disminución del peligro de fuga, su caducidad e inexistencia por vencimiento del plazo legal no puede ser una razón atribuible en perjuicio del investigado, quien no es el sujeto procesal encargado de velar por el cumplimiento de esta medida coercitiva autónoma a la restricción fijada.

**7.29** En consecuencia, no se advierte la gravedad del incremento del peligro procesal, de fuga, en autorizar al imputado Vizcarra Cornejo el permiso de

---

<sup>33</sup> Véase fundamentos 7.12 a 7.27 del auto de vista de apelación de prisión preventiva, Resolución N.º 4, del 31 de marzo de 2021, Exp. 33-2020-5.



viaje a las regiones señaladas en la parte introductoria del presente auto de vista, de quien no debe evaluarse criterios de imprescindibilidad o indispensabilidad como ha referido la *a quo* para su otorgamiento, sino que su solicitud revista de razones y motivos suficientes para flexibilizar esta restricción. Lo anterior, en virtud que no podemos descuidar que la vigencia y ejecución de estas medidas cautelares de carácter personal, se rigen por principios generales de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que durante la aplicación de estas medidas restrictivas se limiten otros derechos fundamentales distintos a la libertad personal, deba exigirse un análisis de estos principios, a fin que la ejecución de tales medidas no resulten arbitrarias.

**7.30** En consecuencia, la obligación de no ausentarse de lugar de residencia evidentemente funciona como una restricción *idónea* para evitar el riesgo de fuga del imputado y procurar el aseguramiento del proceso; es *necesaria*, pues no existen medidas alternativas de menor afectación que garanticen de igual manera el fin antes señalado. Sin embargo, dicha restricción no supera el análisis de *proporcionalidad en sentido estricto*, dado que la satisfacción del aseguramiento y sujeción del imputado al proceso y sus fines, no puede restringir más allá del límite razonable el ejercicio de otros derechos fundamentales, además de la libertad personal, como es el derecho de participación política, cuya cualidad es innata a la naturaleza del ser humano.

**7.31** En ese sentido, existen razones suficientes para que el imputado pueda trasladarse fuera de su lugar de residencia, a fin que desarrolle actividades proselitistas en ejercicio de su derecho fundamental de participación política, de manera individual o asociada, sin que esto signifique un incremento en el peligro procesal inicialmente advertido, en relación a un riesgo de fuga o huida. Entonces, los agravios de vulneración a los derechos de ejercicio político y el libre desarrollo de personalidad invocados por la defensa técnica sí son amparables por este Tribunal Revisor.

**7.32** Por último, debemos referirnos al agravio de afectación a la garantía de seguridad jurídica, en tanto se observa que la jueza de primera instancia ha emitido previamente una autorización de viaje a la región del Cusco, por los mismos motivos que ahora se debate en sede de apelación, empero en la resolución materia de grado no aplicó los mismos criterios que dicha decisión judicial (Resolución N.º 74).

**7.33** La seguridad jurídica hace alusión a un estadio de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad<sup>34</sup>, esto es, a cierto grado de previsibilidad o predictabilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, **salvo justificada y razonable diferenciación**. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el

<sup>34</sup> ÁVILA, Humberto. *Teoría de la seguridad jurídica*. Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 573.



aseguramiento de la realización de derechos fundamentales<sup>35</sup>. Por lo tanto, no evidenciamos una diferencia sustancial de motivos que sustentan la presente solicitud, con la anterior postulada por la defensa técnica recurrente que devino en el pronunciamiento de la *a quo* en la Resolución N.º 74; y que amerite un pronunciamiento en la Resolución N.º 99 contrario a los mismos fundamentos dados por la magistrada en anterior oportunidad, por lo que ha faltado a este deber funcional en el ejercicio de su labor jurisdiccional, por lo que este agravio invocado también es de recibo.

**7.34** Por los fundamentos *ut supra*, los agravios invocados por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, referidos a la vulneración al derecho de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad y la garantía de seguridad jurídica son de recibo por este Colegiado y, atendiendo a la pretensión postulada por el recurrente, la resolución materia de grado debe ser revocada y, reformándola, se declara fundada la autorización al imputado de ausentarse del lugar de residencia para viajar a las regiones de Junín y Arequipa, en las fechas indicadas en su solicitud del trece de mayo del año en curso, conforme lo señalado en el fundamento 7.12 del presente auto de vista.

### DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundada la oposición presentada por el Ministerio Público e infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica del citado imputado. **REFORMÁNDOLA**, declarar **fundada** la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo e infundada la oposición postulada por el Ministerio Público.
2. **AUTORIZAR** al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo de ausentarse de su localidad de residencia, ubicada en la ciudad de Lima Metropolitana, a fin de viajar a la siguientes regiones del interior del país, conforme al siguiente detalle:
  - **Región de Junín**, en el periodo del **11 al 12 de junio de 2022**.
  - **Región de Arequipa**, en el periodo del **14 al 15 de julio de 2022**.

<sup>35</sup> STC N.º 03950-2012-PA/TC, del 28 de marzo de 2014, fundamento 7.



Poder Judicial



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

3. **REQUERIR** al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo de informar sus actividades realizadas en dichas regiones en las fechas señaladas, debiendo presentar el escrito respectivo ante el juzgado de origen, de manera inmediata, una vez que retorne a la ciudad capital de Lima. Lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, de revocarse la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, previo requerimiento fiscal y evaluación judicial a cargo del juez competente.
  
4. **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el extremo del recurso impugnatorio referido a la autorización de viaje a las regiones de Tacna y Moquegua, en los días del 21 al 23 de mayo de 2022, y San Martín, en los días del 29 al 30 de mayo de 2022, por haber operado la sustracción de la materia; debiendo la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo dirigir su solicitud de reprogramación al juzgado de primera instancia. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ